

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.*
- 2.º—*Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde. (Continuación).*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado»: Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR..

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

DOS OPINIONES INTERESANTES PARA LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

EL PROBLEMA DE LA JUSTICIA

Hay que legislar para el pueblo, no para los profesionales

Una charla breve e interesante con el Magistrado D. Dimas Camarero

Las reformas judiciales están en el telar. Una Comisión de Abogados, Magistrados y Catedráticos trabaja en ellas hace más de un mes. Nosotros hemos querido conocer la opinión de uno de los Jueces que más han luchado, con la pluma y en el estudio de los asuntos a su fallo sometidos, por la dignificación y prestigio de la función judicial. Este Juez es don Dimas Camarero, que siendo Juez Decano de Madrid, acaba de ascender por rigurosa antigüedad a Magistrado de la Audiencia en la Sala primera de lo civil.

Nos recibe cordialmente.

—¿Tiene usted fe en la labor de la Comisión designada para la nueva organización del Poder judicial y reforma de las leyes procesales?

—No mucha, aun reconociendo la competencia de algunos de sus componentes. Otra Comisión análoga, y en la que intervinieron también varias de las personas ahora designadas, nombró la Dictadura: durante tres o cuatro meses se reunieron y discutieron y su labor está inédita.

—¿Entonces duda usted de la eficacia de la Comisión?

—Soy individualista. Las comisiones son un recurso «faraónico», como ahora se dice de la Justicia. Además, en estas comisiones no tiene voz el litigante, el pueblo, que es a quien material y espiritualmente afecta la reforma de la Justicia. Falta el principal personaje, el que sufre y paga a los demás, y sería muy interesante, ejemplar y democrático oírle, como en terreno confidencial se le suele oír en los Juzgados: nutrida y elevada representación de Abogados, Catedráticos y Secretarios judiciales y ausencia completa de un apoderado del pueblo que, con



título académico o sin él, supiera y pudiera llevar a esa Comisión los lamentos, las quejas, las indignaciones que provocan en el litigante todo un sistema de enjuiciamiento, confeccionado con el arte de una trampa, donde pelagra la bolsa y la vida; éste, a mi juicio, es el defecto capital de la constitución de la Comisión.

—¿Qué solución ve usted?

—Creo que sólo de una asamblea de litigantes y Jueces, éstos elegidos por aquéllos, podía salir la reforma, y que todos tienen intereses comunes y armónicos para solicitar que la verdadera justicia sea rápida y barata. Son los que deben aspirar a acercarse, a destruir barreras, para verse cara a cara y sin explicadores. Pedir leyes claras y cortas, que eviten pleitos, o por lo menos que eliminen procedimientos que fatiguen.

—¿Qué reformas considera usted más urgentes?

—Las que todo el que litiga pide: las dos grandes virtudes de rapidez y baratura en los Tribunales. Suprimir intermediarios, hacer desaparecer en las leyes procesales esa infinidad de recursos y trámites que agotan la paciencia y el bolsillo de quien se ve obligado a litigar, y que eternizan los pleitos. Para que un litigante llegue al Juez la ley le obliga a pasar por los intermediarios: un Notario, un Procurador, un Abogado y un Secretario... Y de aquí se deduce que en el Tribunal Supremo los Secretarios suelen obtener ganancias comparables al sueldo de toda una Sala.

—¿Confía usted en que todo esto se lleve a la práctica?

—Confío, sí. Claro que estas reformas han debido llevarse ya a la realidad. Un Gobierno que por Decreto ha introducido modificaciones en el régimen de la propiedad, que por Decreto ha implantado la libertad de conciencia y que por Decreto ha suprimido docenas de Generales, no hay que pensar que pueda detenerse y dejar para las Cortes la reforma judicial por petición de unos cuantos Abogados.

«Hay que pensar, no en el provecho de 10.000 Abogados, sino en el beneficio de 22 millones de españoles»—decía yo en uno de mis últimos artículos en *Revista de los Tribunales*—. Naturalmente que hay problemas que sólo las Cortes pueden dilucidar; verbigracia, la descentralización judicial, a fin de evitar que un pleito fallado en Arnedo tenga que apelar a Burgos, a 200 kilómetros, cuando Logroño está a 60; la desaparición del Arancel sustituyéndolo por sueldos, y la modificación del Código civil hecho sólo para hombres, mejor dicho, para maridos; pero hay problemas que no pueden subsistir un día más y que no necesitan el estudio de las Cortes y que están tan maduros que no hay más que tocar el árbol para que caigan: la libertad de defensa, la siega de recursos y la disminución de trámites, etc.; todo ello y algo más que dé a la Justicia su verdadera fórmula: sencillez y economía.

—¿Y de personal?

—Es necesaria una selección especial para los cargos de altura; pero sin intervención de ministro alguno ni de «jefe del escogido», sino en sentido democrático, haciéndose la selección por funcionarios inferiores que no excedan de cuarenta años, porque las personas, y especialmente los funcionarios, al aumentar en años aumentan en egoísmos y ambiciones; otro modo de selección podía ser concediendo derecho a los litigantes para escoger ellos el Juez o Sala que debe fallar el asunto cuando hay varios en una población, sin necesidad de reparto legal, pues así se demostrará la competencia y la rectitud de los Jueces. De personal nada más: temo no detener mi pensamiento. Lo más seguro en el personal es su independencia. Hay que defenderle como fundamento de la vida y salud de la Justicia, pues el Juez o Magistrado al servicio de un personaje—sea Abogado de gran bufete, un Ministro de cualquier régimen—es un traidor a la Justicia y a la



sociedad. Para evitarlo basta que el Juez no tenga que esperar ni que temer nada de nadie, sin que ello evite su responsabilidad ante la ley, que debe ser exigida con energía.

—¿En resumen?

—Que hay que crear una Justicia nueva y rápidamente. Que no basta decir que la Justicia es faraónica, sino que hay que evitar que lo siga siendo un día más. Que hay necesidad de codificar clara y concisamente, para que lo entienda el pueblo, ya que con la Justicia se conquista a los pueblos.

La austeridad y la pureza de este hombre quedan reflejadas fielmente en estas líneas. ¡Es lástima que todos los Jueces no hablen así!

ANTONIO GARCÍA.

(De *Heraldo de Madrid*)

* * *

EL PROBLEMA DE LA JUSTICIA

La Unión Nacional de Abogados contesta al Magistrado D. Dimas Camarero

Las reformas judiciales están en el telar. Con estas palabras comienza una interesantísima interviú publicada en el *Heraldo* del día 26 de junio, y en la cual el magistrado don Dimas Camarero expone sus puntos de vista en este trascendental problema de la justicia.

Y la Unión Nacional de Abogados se cree en el deber de recoger las manifestaciones de dicho señor para contestarlas cumplidamente, según acuerdo de la Junta directiva, reunida en el día de ayer.

Justo es consignar que algunas de ellas merecen nuestro más fervoroso elogio. Todo lo que se refiere a la necesidad de reformar el actual sistema de enjuiciamiento, suprimiendo recursos y acortando trámites para conseguir una justicia rápida y barata, motiva nuestra más viva satisfacción, ya que al expresarse así el señor Camarero coincide con una de las finalidades de nuestra Asociación consignada expresamente en nuestros estatutos.

Pero al lado del elogio tenemos que poner nuestro disgusto y nuestro sentimiento por la forma despectiva en que dicho señor trata a los abogados.

Dice que sólo de una Asamblea de litigantes y jueces pueden salir las reformas judiciales. Es decir, excluye de ella a los abogados. Para el señor Camarero la voz de los letrados no merece tenerse en cuenta en la hora de planear la nueva justicia. Consigna también que hay que suprimir los intermediarios, entre ellos el abogado, declarando la libertad de defensa. Y agrega que «hay que pensar, no en el provecho de 10.000 abogados, sino en el beneficio de 22 millones de españoles».

Pero antes de refutar esos ataques hemos de dolernos de no ver correspondidos los sentimientos de solidaridad y compañerismo que profesamos a los dignos magistrados y jueces. Es muy frecuente ver a los letrados en ejercicio afanarse por considerar como compañeros a los funcionarios judiciales, ya que es una misma la toga que unos y otros visten, y unas mismas las aulas universitarias de que proceden, y una misma la altura a que han de colocarse en los estrados judiciales, por prescripción rigurosa de la ley. Y este afán de cordialidad y compañerismo no se ha limitado a frases de cortesía, sino que se ha traducido en hechos concretos, pues siempre que se han reunido colectivamente los abogados para tratar de sus propios intereses se han preocupado simultáneamente de sus compañeros los funcionarios judiciales, pidiendo a los Poderes públicos todas las mejoras que reclama la injusta situación en que éstos se hallan.

Así lo hizo la Asamblea de Decanos de Abogados, reunida en Sevilla en mayo del 30, y así lo ha hecho también la Unión Nacional de Abogados, entre sus finalidades estatutarias.

Mas es lo cierto que a pesar de que nosotros, los letrados en ejercicio, venimos afanándonos por estrechar esos lazos de compañerismo, una gran parte del personal judicial, si no afloja esos lazos, por lo menos no hace nada por apretarlos. Y porque no es un caso aislado el del señor Camarero, la Unión Nacional de Abogados consignó en sus finalidades estatutarias el conseguir «que los magistrados y jueces, en sus relaciones profesionales con los letrados, observen el trato extremadamente respetuoso que impone la igualdad de condición.»

La orientación de acercar al juez y al litigante, poniéndolos en contacto, nos ha parecido siempre muy acertada, y ya antes de que el señor Camarero lo dijese se manifestó así en la Asamblea de la Unión Nacional recientemente celebrada. Pero llevar esta orientación hasta el extremo de prescindir del abogado nos parece un lamentable error.

El abogado evita mil y mil veces con su intervención las actuaciones judiciales, y diarios son los casos de transacciones amistosas. En la intimidad de su bufete aborta en muchas ocasiones los torpes propósitos de algún cliente que se propusiera litigar de mala fe y que en el secreto profesional confiesa intenciones que no habría que revelar, ciertamente, ante un juez, por muy paternal que actuase. Son los letrados los que llevan al papel judicial perfectamente ordenadas las cuestiones de hecho, escrupulosamente aplicado el Derecho y, por regla general, repasada la Jurisprudencia, dando así casi hecho el trabajo al juzgador. Pensar que éste, sin la intervención del abogado, habría de realizar por sí solo ese cúmulo de trabajo es querer un imposible. ¡Pues si es con el trabajo facilitado por los letrados y frecuentemente vemos cómo los jueces apenas disponen de tiempo para poder leer y estudiar con detenimiento cuanto se ha escrito en los autos! Olvida, además, el señor Camarero que para un buen fallo se precisa, entre otras cosas, reunir todos los elementos de juicio, y para acumular éstos se requieren las intervenciones de hombres completamente libres, que en los afanes de sus respectivas defensas encuentren aspectos del asunto, muchas veces insospechados para quienes tienen que desenvolverse en el estrecho campo que ofrece la preocupación de una rigurosa imparcialidad.

Hablar de que no hay que pensar en el beneficio de 10.000 abogados, sino en el interés de 22 millones de españoles, es cometer una notoria injusticia.

Cierto es que podrá haber hasta un centenar de abogados en toda España que vivan espléndidamente y con sobrados beneficios. Pero quedan, señor Camarero, 9.900 abogados, o sea la casi totalidad de la clase, que vive con tales privaciones y en forma tan austera y sacrificada, que hablar de sus beneficios es cometer un cruel sarcasmo. ¡Es demasiado respetable la íntima tragedia de la casa de un profesional que, sin las seguridades de un escalafón y de un sueldo, sólo vive del favor público, seleccionado por su conducta, para que encima se le trate ante los ojos de las muchedumbres en la forma que dejamos comentada!

Claro es que el ejercicio de la abogacía, tal como en la actualidad está organizada, ofrece grandes males, que nosotros somos los primeros en denunciar en nuestros estatutos de Unión Nacional, así como que, desgraciadamente existen abogados indignos y enredadores.

Si se siguiera el criterio de excluir, en la estructuración para el futuro, de todo lo que hoy adolece de defectos también habría quien pensara que no sólo se debían suprimir los abogados, sino los jueces, ya que hasta el presente la actuación judicial deja no poco que desear en determinados aspectos. No vamos a hablar aquí de las impurezas de la realidad, que todos conocemos. No vamos a re-

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Mandato.—Apreciación de pruebas.—Presunciones
Sentencia de 7 de julio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1225, 1228, 1218, 1232, 1214, 1253, 1720 1709, C. C. Sevilla.—Letrados: don Moisés Garrido y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores López Fontana y Ballesteros.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador no incurrió en los errores de hecho que aduce el recurrente en los tres primeros motivos, porque se apoyó, para fundamentar su fallo absolutorio respecto a la reconvenición, en el resultado de las diversas pruebas practicadas, que examinó minuciosa y detenidamente combinándolas y armonizándolas, y formando evidentemente su convencimiento de la apreciación de todas ellas en conjunto, aunque no usase esta frase y ese convencimiento, esa apreciación, potestad privativa de la Sala, no cabe combatirlo en casación, como el recurrente lo hace, aislando unas pruebas de otras y haciendo caso omiso de otro elemento esencial, que tuvo muy en cuenta el Juzgador, tal como la carta de fecha 20 de julio de 1928, tanto más cuanto que para que exista el error de hecho en la apreciación de las pruebas, es preciso, conforme al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, que así resulte de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgador, no teniendo tal carácter los documentos que se invocan ya que por sí mismos no evidencian la certeza de la reclamación ó sea que don Alberto Brieua sea deudor a don Rafael Adame de las pesetas porque se le reconvinó.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* tampoco infringió al apreciar la prueba los artículos mil doscientos veinticinco y mil doscientos veintiocho en relación con los mil doscientos diez y ocho y mil doscientos treinta y dos del Código Civil, que se invocan en los primeros motivos del recurso, porque para ello sería indispensable que hubiera desconocido la fuerza probatoria de los documentos privados

legalmente reconocidos, y ese desconocimiento que se le imputa no puede prevalecer cuando, como en el caso actual, se limita y contrae a derivar o deducir de ellos conclusiones opuestas a la del juzgador.

CONSIDERANDO: Que menòs aún existe en el fallo recurrido la violación del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, en que se apoya, en el cuarto motivo, el recurrente, porque según reiterada jurisprudencia de esta Sala, la apreciación de las presunciones se halla subordinada no a condición alguna concreta sino a las indeterminadas reglas del criterio humano, no existiendo infracción cuando el juzgador formó su juicio por el conjunto de la prueba practicada, y como en el presente caso el Tribunal sentenciador al absolver de la reconvencción lo que hizo al apreciar las pruebas fué someterlas a una operación del entendimiento, al raciocinio, para con arreglo a un criterio lógico y racional, derivar de esas pruebas, dándolas en justo valor el convencimiento de que el actor no debe nada al demandado, es evidente que no incurrió en la infracción de que se viene tratando.

CONSIDERANDO: Por último, que el Tribunal de instancia no infringió ni interpretó erròneamente, ni aplicó indebidamente los artículos mil setecientos veinte y mil doscientos catorce del Código Civil, que se aducen por el recurrente, en el quinto motivo porque no desconoció que todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandate cuanto haya recibido en virtud del mandato, así como tampoco que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone, sinó que, por el contrario, partiendo del hecho reconocido por ambas partes de haberse rendido mensualmente las cuentas, estimó usando de su absoluta soberanía y apreciando las pruebas de los dos contendientes que nada debía al demandado por reconvencción, apreciación que como reiteradamente se dijo no puede ser combatida en casación.

Pensión social

Sentencia de 9 de julio de 1931

NO HA LUGAR

Motivo: Art. 22 de los Estatutos y Reglamento de la A. de E. y O. de los Ferrocarriles de España.

Madrid.—Letrados: señores Pastor y Bergamín.

Procuradores: Sres. Ballesteros y Pintado.

Ponente: Magistrado Sr. Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el presente recurso se interpuso como comprendido únicamente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos o sea por estimar que el fallo había infringido el artículo veintidós de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, y por lo mismo al examen de tal punto habrá de limitarse esta resolución.

CONSIDERANDO: Que apreciado por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones que el recurrente don Manuel Pareja Espinosa fué dado de baja en la Asociación de referencia y que por tanto había perdido todos los derechos que tenía para reclamar de la misma, sin que este Tribunal pueda inmiscuirse en la apreciación de la prueba por no haber sido requerido para ello hay que tener por bien aplicados los Estatutos antes referidos que excluyen de la pensión a los socios que fueron dados de baja procediendo en consecuencia la desestimación del recurso.

Contratos y Obligaciones.—Su cumplimiento.

Sentencia de 9 de julio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 9.º 11, 1278, 1281, 1124, C. C.

Valencia.—Letrados don Luis Hernando de Larramendi y don Cirilo Genovés.

Procuradores: señores Quereda y Ruiz Valarino.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no es de estimar el invocado error de derecho que la parte recurrente atribuye al Tribunal sentenciador por aplicación indebida de los artículos noveno y undécimo del Código Civil, por cuanto con perfecto conocimiento de su contenido y alcance los aplicó acertadamente ya que el impugnado poder otorgado por la casa actora «Christoph & Antiengerellachalt» domiciliada en Nieski (Alemania) a su representante en España don Enrique Wormann, reviste las apariencias de autenticidad exigidas por la legislación es-

pañola, y en su virtud, la citada casa alemana se halla debidamente representada como lo reconoció la sociedad demandada contratando con el señor Worman del que recibió el motor y al que hizo el pago de los dos primeros plazos del precio convenido, por lo que no es lícito impugnar la personalidad así reconocida ya que en todo caso la tienen para demandar el cumplimiento del contrato los que en el intervinieron como otorgantes según tiene declarado este Supremo Tribunal; y afirmado por la Sala sentenciadora que en autos existe constancia de la voluntad legal de la sociedad alemana de incoar este pleito, y que los señores Lohe y Gay son sus representantes autorizados, tampoco existe el error de hecho al hacer esta apreciación de la prueba en uso de sus peculiares facultades por cuanto no se ha evidenciado la equivocación del juzgador en la forma ordenada por la ley, por todo lo cual procede desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco la Sala sentenciadora ha infringido el artículo mil doscientos setenta y ocho en relación con el párrafo primero del mil doscientos ochenta y uno del Código Civil, por cuanto no ha desconocido los preceptos que como violados se indican sinó que interpretándolos rectamente ha dado al contrato su verdadero valor y alcance señalando la obligación de la Sociedad compradora de pagar el precio convenido por haber recibido el motor Diesel en las condiciones pactadas y en perfecto funcionamiento, sin faltar a ninguna de sus características y sin vicios ni defectos ocultos, haciéndose cargo dicha sociedad a su satisfacción sin protesta ni reclamación alguna; a lo que no obsta que posteriormente, por impericia del maquinista de la sociedad de riegos «El Greco» sufriera el motor desperfectos que no pueden ser imputados a la entidad actora ni servir de base a excepciones o reconvencciones utilizadas en el pleito, afirmaciones de hecho apreciadas por el Tribunal *a quo* en uso de sus soberanas facultades, y en su virtud ha de desestimarse el segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que asimismo el Tribunal de instancia no ha desconocido ni quebrantado el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil que se supone infringido, puesto que por el resultado de las pruebas, apreciadas en uso de sus privativas facultades, ha estimado procedente se cumpla el contrato entregando la sociedad compradora la parte de precio que aún no satisfizo, cuya apreciación de hecho no se ha combatido señalando el documento o acto auténtico que demuestre la evidente equivocación del juzgador ya la certificación al efecto aducida, queda desvirtuada por el perfecto funcionamiento de la máquina a satisfacción de la entidad compradora; y por lo que al error de derecho respecta, no es lícito oponer como lo hace la parte recurrente, su propio criterio al del Tribunal sentenciador, siendo en

su consecuencia desestimable el tercero y último de los motivos de casación alegados.

Reivindicación de fincas

Sentencia de 9 de julio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 17 y 41 L. H. 21, 22, 24 y 26 R.

Leyes 8 y 10, tít. 37, lib. 2.º, Novísima Recopilación de Navarra. Cap. 1.º, tít. 5.º, lib. II del Fuero. Arts. 1949 y 1435 C. C. en relación con el artículo 35 L. H. y 24 de la misma, 348 C. C.

Pamplona.—Letrado: don Rafael Aizpuru.

Procurador: señor Beunza.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que debe desestimarse el primer motivo del recurso interpuesto por el Consejo de Esparza de Galar, porque el artículo diez y siete de la ley Hipotecaria, en cuya inaplicación por la Sala sentenciadora intenta fundarse aquél, pretende referirse el recurrente no al caso concreto de la inscripción de títulos traslativos del dominio o de la posesión de inmuebles o derechos reales, sino a la primera inscripción de posesión del titulado Soto de Estroz realizada en 1871 por el Ayuntamiento de Esparza frente a las primeras, de posesión también, de las dos fincas que dicha entidad trata de reivindicar, verificadas en 1877 por el causante remoto del demandado don Juan Cenoz Sarasate quien las convirtió en inscripciones de dominio el 2 de octubre de 1928 con anterioridad a la fecha de la demanda, según consta en el apuntamiento; y claro es que aun en el inadmisibile supuesto de que a tales hechos se adaptase exactamente el contenido del artículo diez y siete de la ley Hipotecaria, su aplicación en la sentencia, que echa de menos la parte recurrente, lejos de favorecerla la hubiese perjudicado ya que, cuando en 1871 acudió al Registro de la propiedad el Concejo de Esparza hallábase inscrita desde 1867 a favor de un particular la posesión de las dos fincas cuya reivindicación persigue.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza propia del recurso extraordinario de casación bien distinta de la de una tercera instancia no

permite inquirir ni aquilatar las pruebas practicadas en el pleito para establecer conclusiones diferentes de las fundadas por el Tribunal sentenciador al apreciarlas; y por ello, para que pueda estimarse el motivo del recurso que se apoya en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, es de imprescindible necesidad que se acredite el error de derecho o de hecho padecido por el Tribunal de instancia en la apreciación de aquéllas, demostrado el último por documento o actos auténticos que evidencien la equivocación padecida por el Juzgador según dicho precepto legal establece.

CONSIDERANDO: Que la Audiencia de Pamplona por el cotejo de las pruebas documental, de reconocimiento por el Juzgado, de testigos y pericial practicadas en los autos, estimó acreditado el supuesto título ofrecido por el Ayuntamiento de Esparza de Galar como base de la acción reivindicatoria promovida en su demanda respecto de las dos fincas rústicas del demandado señor Cenoz, era ineficaz para justificar el dominio que sobre ellas pretendía tener la parte actora en el pleito, y aunque para justificar lo contrario adujo en los motivos segundo, tercero y sexto del recurso que la Sala sentenciadora había incurrido en error de hecho y de derecho en la valoración de las dos certificaciones que indica y de la inscripción en el Registro del Soto de Estroz a nombre del Concejo de Esparza con fecha 24 de marzo de 1871, la primera de aquéllas es un documento catastral que no reviste el carácter de auténtico a los efectos perseguidos en la casación ni consigna hecho alguno que a la parte recurrente se refiera: la del Alcalde de Esparza que en segundo lugar señala, afecta al hecho posesorio del Soto de Estroz por el Concejo como antecedente preciso exigido por el Real Decreto de 11 de noviembre de 1864 para lograr la inscripción de posesión de inmueble a favor del Ayuntamiento indicado verificada en 1871, que aún en caso de serlo de dominio no constituiría documento auténtico probatorio del mismo, contra lo que el recurrente supone en el recurso, según tiene repetidamente declarado la jurisprudencia de esta Sala; y como los artículos primero, octavo, décimo y duodécimo del Real Decreto de 11 de noviembre de 1864 que invoca el recurrente no se refieren al valor probatorio que ante la ley puedan y deban tener las citadas certificaciones e inscripción, aun en el supuesto de que fuesen de los consignados en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni dentro de esta misma hipótesis revela su texto cosa contraria a la apreciación que de estos medios de prueba hizo la Audiencia de Pamplona en el sentido de estimar indemostrada la existencia del dominio de las dos fincas de que se trata en el Ayuntamiento de Esparza, notorio es que al apreciar aquellos documentos

la Sala sentenciadora no pudo incurrir en los supuestos errores de hecho y de derecho que el recurrente la imputa y que por tanto deben desestimarse respecto de tales particulares los motivos segundo, tercero y sexto del recurso, tanto más cuanto que tampoco ofrece consistencia lo que en el tercero de ellos se alega relativo a la violación por interpretación errónea de la jurisprudencia de este Tribunal que señala, enlazándolo a tal fin con los supuestos errores de hecho y de derecho, ya desestimados en la apreciación de las pruebas, porque aunque la Audiencia de Pamplona consignó la doctrina que de las sentencias aludidas se desprende en los fundamentos de la por él dictada, el Ayuntamiento de Esparza de Galar no expresó ni razonó en su recurso donde radicaba y como se produjo esa errónea interpretación por él descubierta de las mencionadas resoluciones de este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO: Que involucrado en el segundo motivo adujo también el Ayuntamiento de Esparza la interpretación errónea e inaplicación del artículo cuarenta y uno de la ley Hipotecaria y de los veintiuno, veintidos, veinticuatro y veintiseis de su Reglamento, pero como el recurrente se limita a manifestar que; la sola cita de esos preceptos pone de relieve el error de derecho y equivocación padecidos por el Juzgador, sin concretar las razones que a su juicio abonan esa supuesta infracción de las referidas disposiciones legales, debe desestimarse este pseudo motivo alegado en el segundo del recurso, puesto que al reservarse el recurrente la exposición del concepto en que las estimó infringidas impidió con ello el examen de los fundamentos que tuviera en cuenta para aducirle.

CONSIDERANDO: Que numerosa y constante jurisprudencia de esta Sala tiene establecido que las cuestiones relacionadas con los requisitos y circunstancias mediante los que la prescripción adquisitiva del dominio se produce son de mero hecho y, en su consecuencia, de la apreciación de la Sala sentenciadora, por lo que solo pueden combatirse en casación conforme al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil; y como el recurrente no alegó este precepto en el motivo cuarto de su recurso sino que trató de impugnar la apreciación de la Sala sentenciadora en cuanto a la buena fe del prescribente en el número primero del referido artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal aduciendo para ello los preceptos legales sustantivos que estimó pertinentes, es notoria la improcedencia del motivo cuarto del recurso que examinamos.

CONSIDERANDO: Que el motivo quinto se reduce a impugnar la apreciación de la Audiencia de Pamplona contenida en uno de los fundamentos de la sentencia recurrida relativa a que, el Ayuntamiento

de Esparza no instó expresamente en su demanda la nulidad y cancelación de la inscripción de dominio sobre las dos fincas rústicas objeto del pleito en el Registro de 2 de octubre de 1928 a favor de don Juan Cenoz; y aparte de que según es sabido, no se dá la casación contra los razonamientos de las sentencias que sirven de base al fallo la súplica de la demanda que formuló el Ayuntamiento citado sobre la base de que el demandado sólo tenía la posesión de las fincas y no el dominio, la cual reprodujo en su dúplica, no acusa la supuesta errónea interpretación por la Sala sentenciadora del artículo veinticuatro de la ley Hipotecaria, por lo que debe desestimarse este motivo quinto del recurso.

CONSIDERANDO: Que en el motivo séptimo se citaron como infringidos la ley novena, título primero, libro sexto del Digesto y el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil que conceden al propietario el derecho de reivindicar la cosa; más como la sentencia recurrida no reconoció en el recurrente el carácter de dueño de las dos fincas rústicas que en el pleito se persiguen, ni en el recurso se demostró que o fuera, al no aceptarse en la sentencia combatida el supuesto de hecho a que proveen dichos preceptos legales, tampoco cabe aducir su violación por la Audiencia de Pamplona, al no aplicarlos en la sentencia recurrida.

Patria potestad.—Privación de la misma.

Sentencia de 24 de junio de 1931

HA LUGAR

Motivos: Arts. 4.º párrafo 2.º y 171 C. C.

Cáceres.—Letrado señor Martínez.

Procurador: señor Guinea.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los dos motivos de casación alegados en este recurso por la representación de doña N. N. pueden ser condensados en la forma siguiente: Primero. Infracción por no haber aplicado la Sala sentenciadora el párrafo segundo del artículo 4.º del Código Civil y la doctrina consagrada por este Supremo Tribunal sobre el valor de los actos propios, en cuanto el fallo recurrido reconoce al señor X. X. el derecho de volver a ejercer la patria potestad, cuyo

ejercicio había abandonado durante once años y renunciado voluntariamente por propia determinación. Segundo. Interpretación errónea del artículo 171 del Código Civil puesta de relieve por documentos auténticos que acreditaban la equivocación del Tribunal juzgador al estimar que sólo los actos de presente son los que pueden servir de base a una declaración de suspensión o privación de patria potestad y que no puede ser valorados con tales fines los anteriores, aunque encajen dentro de los que taxativamente señala nuestro derecho positivo.

CONSIDERANDO: en cuanto al precepto invocado en el primer motivo que la patria potestad, como dirigida, ante todo, al auxilio, protección, vigilancia y representación de los hijos menores de edad, forma una red o constelación de facultades y deberes íntimamente unidos que lejos de dar ocasión para que se destaquen las atribuciones del padre bajo la moralidad de derechos subjetivos, cuya renuncia pueda colocarse al amparo del principio del párrafo segundo del artículo 4.º del Código Civil, según el cual «los derechos concedidos por las leyes son renunciables» encuentra en las frases siguientes «a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero» una serie de trabas legales de inmediata aplicación al régimen familiar, enérgicamente separado de nuestro derecho, como en las modernas orientaciones de la órbita de disposición privada, por implicar una tutela jurídica de intereses superiores a los contractuales; y por lo que se refiere a la teoría de los actos propios, alegada en el mismo motivo de casación, desenvulta en múltiples sentencias de este Tribunal y delimitada en los estudios sobre el apotegma *veniri contra factum proprium nulli concedetur* no puede servir de apoyo para legitimar situaciones anormales que ni siquiera quedarían cubiertas por la explícita manifestación del padre de familia ansioso de exonerarse de los deberes que la patria potestad le impone.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al segundo motivo de casación: que sin entrar en el exámen de la escandalosa correspondencia aportada a los autos, ni en la valoración de la confesión de abandono ni en la crítica de la prueba testifical relativa a la situación económica creada a la esposa e hijos del demandante por ser cuestiones propias del Tribunal de Instancia, ha de contraerse este recurso a decidir, como premisas impuestas por la Ley en primer término, si la palabra *podrán* empleada por el artículo 171 del Código Civil, confiere exclusivamente a los Tribunales de instancia la facultad de resolver en estas materias y, en segundo lugar, la inclusión del caso discutido en los supuestos previstos por el mismo artículo, para concluir determinando hasta qué punto, dado los hechos admitidos por la Sala sentenciadora y los documentos auténticos aportados al pleito,

queda puesta en evidencia la equivocación del Juzgador, exigida por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil para que haya lugar al recurso propuesto.

CONSIDERANDO: Que si bien el citado artículo ciento setenta y uno declara que los Tribunales *podrán* privar a los padres de la patria potestad, o suspender el ejercicio de ésta, si tratasen a sus hijos con dureza excesiva, o si les diesen órdenes, consejos o ejemplos corruptores, y la jurisprudencia de esta Sala ha interpretado tal norma en el sentido de que es una facultad potestativa y discrecional la que se atribuye a los Tribunales, no por ello debe entenderse que los arbitrarios o precipitados análisis del texto legal, quedan al margen de la casación y así, anuncia el auto formulado por esta Sala en 23 de Marzo de 1915 la posibilidad de que se admita recurso cuando se impugne debidamente la apreciación de prueba, haciendo patente el error de hecho o de derecho cometido, y la sentencia de 28 de enero de 1898 repite la misma doctrina para rechazar la invocación general y vaga de los documentos que se señalaban como auténticos, forma que no es precisamente la exigida para el recurso extraordinario de casación, y que por otra parte, no acreditaban con la evidencia que la ley requiere el error alegado, ni se prestaban a obtener las consecuencias frente al criterio del Tribunal de segunda instancia, sin que pueda oponerse a esta doctrina revisionista la objeción de que sólo cabe la impugnación del fallo cuando condena, pero no cuando absuelve al padre, porque precisamente la redacción del artículo discutido deja a los Tribunales una libertad de acción excepcional para imponer las medidas y adoptar las providencias que estimen convenientes a los intereses del hijo.

CONSIDERANDO: Que la conducta del padre que pueda deformar moralmente y corromper a los hijos no es solo su actuación como individuo aislado e independiente, sino también su modo de comportarse como jefe de una familia o elemento activo de la sociedad, y sobre esta base, así como la declaración hecha por el artículo 155 del Código Civil, en orden a los deberes que al padre con respecto a sus hijos no emancipados corresponden, de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos, instruirlos y representarlos, ha de sentarse con energía, el criterio de que el padre que abandona a sus hijos antes de que traspongan la infancia y continúa varios años en la cómoda posición adoptada, les ofrece un modelo que pervertiría, viciaría o estragaría las ideas que paulatinamente fueran formando los menores respecto a la sociedad paterno-filial, a no contrapesar otras personas tan corruptor ejemplo por máximas y líneas de conducta ajustadas a los principios de mayor pureza moral.

CONSIDERANDO: Que en la carta escritura por el demandante a

su esposa en 5 de agosto de 1918, y que hoy se halla elevada a la categoría de documento auténtico, reconoce el marido el hecho del abandono en la siguiente frase «me marché a Francia donde creo poder defenderme, según me ofrecieron, por lo que, como supondrás tardaremos en vernos algún tiempo»; se acredita el desamparo de la familia con las palabras «debes vender los colchones... y todos los muebles», y se cierra el paso a todo intento de conciliación con la indicación final, «cuando recibas ésta ya estaré en Francia»; mientras en otra carta de igual valor probatorio fechada en 30 de junio de 1926 declara paladinamente el recurrido «hasta ahora los niños habrán podido necesitar dinero y cariño y las dos cosas tú se las has dado con más o menos fatigas», y aunque se interprete con indulgencia el pasaje de la misma carta que dice: «..entonces desistí, como ya te tengo dicho, por miedo a que tu tía perjudicara a mis hijos, pero ahora han cambiado las circunstancias y ya no existe ese temor», siempre resultará acreditado por documentos auténticos, primero el hecho del incalificable abandono en Barcelona el año 1918; segundo la persistencia de la situación anormal creada por culpa del marido, durante largos años; tercero la particularidad de que en su decisión de reconstituir la vida familiar buscada, el llamamiento de la esposa a la herencia de su tía la señora Q. Q., y, en fin, la perniciosa ejemplaridad en que el padre turbaba la educación de sus hijos al pasar de la niñez a la adolescencia.

CONSIDERANDO: Que frente al saludable criterio que en armonía con la tradición ética de la familia nacional y con las corrientes legislativas y doctrinales que en toda la Europa occidental cierran el tránsito de la infancia abandonada a la delincuente, incluye el desamparo familiar entre los ejemplos corruptores a que alude el repetido artículo 171 nada significa la aplicación de la doctrina citada por esta Sala en 25 de junio de 1923 y que el Tribunal *a quo* recoge afirmando, que los efectos corruptores, son los que los padres pueden dar a los hijos por su actual vida licenciosa o por actos de presente y reconocida inmoralidad, porque esta regla adecuada a los estados pasionales y a la depravación pretérita del padre, no puede ser aplicada a las situaciones anormales provocadas y perpetuadas por el mismo con creciente desprestigio y peligro de la mujer dedicada al cuidado de los hijos comunes, progresivo y ahondamiento de las diferencias familiares y total olvido de los deberes impuestos por la patria potestad.

CONSIDERANDO: Que una vez admitido el error de hecho constituido por el Tribunal *a quo* al no apreciar la existencia del ejemplo corruptor del padre reconvenido, puesta de relieve por los documentos aportados al juicio y elevados a la categoría de auténticos por el reconocimiento judicial de los interesados, surge la necesidad de anular

el fallo recurrido con arreglo a lo preceptuado en el número séptimo del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Inscripciones de dominio.—Anotaciones preventivas

Sentencia de 24 de junio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 25, 28 y 246 L. H. 348, 609, 1254, 1248, 1278, 1445 y 1472 C. C. 444, 447, 450, 505 y 516 C. Cm. 1447, E. C.

Letrado: Don Fernando Gil Mariscal.

Procurador: Señor Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que estimándose plenamente probado por la Sala sentenciadora, que el mandamiento de embargo de la casa objeto de la tercería de dominio, por que se procede, se presentó en el Registro de la Propiedad el día 7 de Septiembre de 1928 y teniéndose también como probado, que la escritura de venta de la misma casa, otorgada por la ejecutada, se presentó de igual modo en dicho Registro en 1.º de Octubre del mismo año, no puede válidamente sostenerse como lo hace el recurrente, que el Tribunal *a quo* al declarar haber lugar a la tercería, infringió los artículos 25, 28 y 246 de la Ley Hipotecaria, toda vez que dichos artículos no establecen la diferencia esencial que estima el recurrente, entre la inscripción y la anotación preventiva de un embargo, diferencia que totalmente resulta contradicha en el caso de autos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y seis de la citada Ley Hipotecaria, al ordenar el primero, que ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir; disponiendo el segundo que no obstante tal prohibición, podrá extenderse el asiento de presentación, antes de que se verifique el pago del impuesto, mas en tal caso se suspenderá la inscripción, y se devolverá el título al que lo haya presentado a fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto, y pagado éste, devolverá el interesado a presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, *cuyos efectos se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación*, si se hubiere devuelto el título en los 30 días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

(Continuará)

cordar las anomalías de que, en contra de lo dispuesto en la ley, se practiquen con frecuencia las pruebas de los pleitos y las diligencias del sumario en las Secretarías judiciales, confiándolas a veces a jóvenes [imberbes sin responsabilidad y sin competencia]. No vamos a recordar aquí que no hay posibilidad, por falta material de tiempo, de que un juez resuelva al año cuatrocientos o quinientos asuntos con todas sus incidencias y detalles, habiendo puesto en todos ellos el estudio detenido y minucioso, tan conveniente para evitar el error judicial.

De todo ello hacemos caso omiso, porque creemos que no se puede suprimir ni al juzgador ni al abogado y que de lo que se trata es de librarlos de los males que hoy padecen.

Trata el señor Camarero de aquellas cuestiones que, a su juicio, deben quedar para resolución de las Cortes y de aquellas otras que, por estar muy maduras, según el opinante, deben ser resueltas por el actual Gobierno, sin esperar a las Cortes.

Y, dejando aparte la inoportunidad que pudiera representar la propuesta hecha dos días antes de celebrarse las elecciones a Cortes constituyentes, es lo cierto que están tan íntimamente ligados todos estos problemas de la Justicia y la abogacía, que intentar solucionarlos parcial y fragmentariamente sería, a nuestro modo de ver, un evidente error y un perjuicio para esos veintidós millones de españoles.

En cuanto a la parte de personal judicial de que trata el señor Camarero en sus manifestaciones, parécenos que enjuicia el problema desde un punto de vista que pudiéramos llamar de régimen interior. Para nosotros, el problema es más hondo, la reorganización debe ser más profunda, empezando por el sistema de selección, que debe variar radicalmente, ya que en lo futuro el personal debe escogerse con el estímulo de una retribución tal que ofrezca a las inteligencias próceres el suficiente atractivo para no buscarlo en otras actividades jurídicas. Y desechar también el sistema de unos ejercicios de gimnasia de memoria, para encontrar en otras compulsaciones, que ofrezcan más garantía, no sólo la competencia técnica, sino también esa superior jerarquía personal nacida de un prestigio de austeridad, demostrando con actos propios bien calificados y no apoyada en el supuesto derivado de un certificado negativo del registro de penales.

En cuanto a la responsabilidad judicial, se limita el señor Camarero a decir que debe ser exigida con energía. También para nosotros el problema es más hondo. No se trata de que pongan más o menos energía. Lo que hay que buscar es una variación total de sistema, para que las responsabilidades judiciales sean exigidas y declaradas por personas que no pertenezcan al escalafón judicial, cuidando, al propio tiempo, de dar facilidades a la parte acusadora. Sólo así podrá tener efectividad esa responsabilidad. Tal fué uno de los interesantes acuerdos adoptados en la Asamblea de la Unión Nacional de Abogados.

No vea el señor Camarero en las anteriores líneas ni el más leve propósito de agraviar a nada ni a nadie, y si solo el deseo de contribuir con este debate de las ideas a inculcar en las muchedumbres amplias orientaciones para la solución de estos graves problemas de la Justicia y de la abogacía.

Por la Junta directiva de la Unión Nacional de Abogados, el presidente, *Adolfo Rodríguez-Jurado y de la Hera*.—Madrid, 4 de julio de 1931.»

(De *Heraldo de Madrid*)

Decreto sobre el laboreo de las tierras, modificado

MADRID, 11.—El decreto, que modifica el del 4 de mayo, relativo al laboreo de las tierras dice así:

«Con especial atención ha venido observando el Gobierno los resultados que en la práctica ofrecía la aplicación del decreto dictado con fecha 4 de mayo último sobre laboreo de tierras, habiéndose podido apreciar por el número de reclamaciones presentadas, notoriamente escaso en relación al montante de programas de trabajo formulados por las Comisiones Municipales de Policía Rural, que la disposición de Referencia ha sido observada con general beneplácito y sin incidencias dignas de mención. Las labores realizadas por estímulo del citado decreto han venido siendo de las que ninguna o reducidísima discusión podían ofrecer acerca de su pertinencia, pero después de las mismas pueden seguir aquellas otras de índole más delicada y cuya oportunidad debe determinarse con las máximas garantías técnicas para que su adelanto o su retraso no ocasione perjuicios a la economía del país restándose en el caso, además, de prolongar en cuanto sea preciso para la adopción de soluciones justas y no las demore hasta impedir que vengan a producirse cuando sean aplicables los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo. En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso que prevé el artículo segundo del decreto dictado con fecha 4 de mayo último, el propietario podrá siempre, y sea cual fuere la clase de perito utilizado por la Comisión de Policía Rural para formular el programa de trabajo a realizar, designar a su costa un perito titular que pertenezca o no a los servicios agronómicos del Estado.

Art. 2.º Asimismo quedan facultados los jueces municipales para utilizar el perito titular o no, pero siempre en el primer caso perteneciente a los servicios agronómicos del Estado, cuando hayan de intervenir conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del repetido decreto de 4 de mayo último.

Art. 3.º Contra la resolución del juez municipal en el caso a que se refiere el artículo segundo del propio decreto de 4 de mayo, se dará el recurso de apelación ante el juzgado de primera instancia del correspondiente partido. Para la tramitación de dicho recurso, que se sustanciará en papel de oficio y sin que devenguen derechos de ninguna clase los funcionarios públicos que en el mismo intervengan, se observarán los siguientes plazos: dos días para interponerlo, a contar desde el siguiente al en que se haya notificado a las partes la resolución del Juzgado municipal; cinco para personarse en el Tribunal superior; otros cinco para que tenga lugar la comparecencia ante el juez y tres para que este resuelva. Los jueces de primera instancia podrán designar un perito titular o no, pero si es titular perteneciente a los servicios agronómicos del Estado, para que dé su dictamen den-

tro de todo el período de tramitación de los recursos, y los honorarios de este pleito, así como los del utilizado por el Juzgado municipal, cuando hayan de percibirlos; serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca si el fallo del recurso es favorable al propietario, o de éste en otro caso. Contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

Decreto sobre arrendamiento de fincas rústicas

11 JULIO 1931

En el ministerio de Justicia ha sido facilitado el siguiente decreto: «Primero. En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato, al único efecto de reducción del precio. Esta reducción tendrá lugar, siempre que el precio del arrendamiento sea superior a la renta que corresponda a la finca arrendada conforme al avance catastral, o al líquido imponible que figure en el amillaramiento donde no se haya efectuado el avance catastral, o a lo que, dada la actual cosecha, sea equitativo pagar.

Segundo. De la revisión a que se refiere el artículo anterior entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Tercero. Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios por falta de pago en el mismo instante en que el arrendatario acredite en autos, por certificación del Jurado mixto, haber solicitado la revisión de la renta.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto para este año, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la secretaría del Juzgado la renta ya fijada en el expediente de revisión.

Los Jurados mixtos, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio que de ellos se solicita, las distintas aportaciones que en el contrato se asigne a propietarios y aparceros, proponiendo, en vista de todo ello, las reducciones que la justicia aconseje.

Cuarto. Todo arrendatario podrá solicitar del Jurado mixto la concesión de un aplazamiento o de un escalonamiento en el pago de las rentas del año agrícola presente; el Jurado la concederá, siempre que considere económicamente justificadas las causas que sirvan de fundamento a la petición. Este aplazamiento total o parcial de la renta en ningún caso podrá exceder de un año.

Quinto. Los subarrendatarios tendrán en relación con los arrendatarios los mismo derechos que estas bases conceden a los arrendatarios frente a los propietarios.

Sexto. Contra las resoluciones de los Jurados mixtos de la propiedad rústica en las cuestiones que son objeto de estas bases, únicamente se podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.»

BIBLIOGRAFÍA

ELEMENTOS CREADORES DEL DERECHO AEREO. por *André Henry-Couannier*. Traducción, prólogo y notas de *Galo Ponte Escartín*. Un volumen en 4.º de XV más 507 páginas. Volumen CXXXV de la «Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros». 1930. EDITORIAL REUS, S. A.—Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6. Madrid. 18 pesetas.

Estudia este nuevo libro los distintos aspectos del nuevo Derecho, desde sus orígenes, y expone y comenta los trabajos realizados, antes y después de la guerra, por los juristas, las grandes asociaciones y los Congresos internacionales, y las reglas positivas a que han dado lugar los tratados y las legislaciones nacionales; dedica varios capítulos a estudiar cuestiones tan importantes como las fronteras aéreas, aduanas aéreas, rutas, nacionalidad y matrícula de las aeronaves, y la guerra aérea.

Persuadido el autor de que lo más conveniente al interés mismo de la aeronáutica es mantenerla dentro de los límites de una sana reglamentación, estima, sin embargo, que esta reglamentación no debe en manera alguna constituir trabas de ningún género para su desarrollo, sino, antes al contrario, promoverlo y alentarle. Este punto de vista le permite aportar ideas originales que los interesados en la navegación aérea, especialmente los juristas, examinarán con provecho.

La edición española ha sido aumentada por el traductor con notas y apéndices relativos a la situación de España y los países americanos, con relación a la aviación internacional, dando a conocer nuevos acuerdos de Congresos y Conferencias adoptados en 1929, con posterioridad a la aparición de la edición francesa.

* * *

EL DERECHO INGLÉS, por *Edward Jenks*. Traducción ajustada a la tercera edición inglesa, por *José Paniagua Porras*. Un tomo en 4.º de 495 páginas. Volumen 149 de la «Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros». Madrid, 1930. EDITORIAL REUS, S. A.—Academia: Preciados: 1.—Librería: Preciados, 6. 15 pesetas en Madrid y 15'50 en provincias.

El libro de que se trata es el más compendioso escrito en lengua inglesa, que tiene por contenido los principios y reglas fundamentales de todas las ramas del Derecho inglés, de suyo tan complejo y poco sistemático. En él realiza su autor, notable publicista y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Londres, un verdadero prodigio de simplificación, reuniendo las características fundamentales, actuales e históricas, de todas las instituciones jurídicas inglesas, con tal acierto y habilidad que su lectura resulta en todo momento interesante, empleando siempre un lenguaje claro y preciso.

Es bien sabido que en el mundo civilizado no ha habido más que dos sistemas jurídicos: el Derecho romano y el Derecho inglés, los principios de los cuales rigen las instituciones de la mitad de ese mundo cada uno. Por eso estimamos que la publicación del libro de que se trata ha de prestar un importante servicio a nuestra cultura jurídica.

GERMAN DE LA SERRA

Abogado ————— Gijón

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
« José Pérez Salazar, Estación 5
« Eulogio Urrejola, Volantín, 3
« Isaias Vidarte, Victor, 4
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez - VALLADOLID)